



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA DEL PAGARÉ EN BLANCO
DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO**

AUTORES:

**BASANTES QUISHPE, SUEANNY ALEJANDRA
GONZÁLEZ RAMOS, MARÍA ALEJANDRA**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAÚL

Guayaquil, Ecuador

19 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra y González Ramos, María Alejandra**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAÚL

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra** y

Yo, **González Ramos, María Alejandra**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA DEL PAGARÉ EN BLANCO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018

LAS AUTORAS

f. _____

Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra

f. _____

González Ramos, María Alejandra



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra** y
Yo, **González Ramos, María Alejandra**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA DEL PAGARÉ EN BLANCO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018

LAS AUTORAS

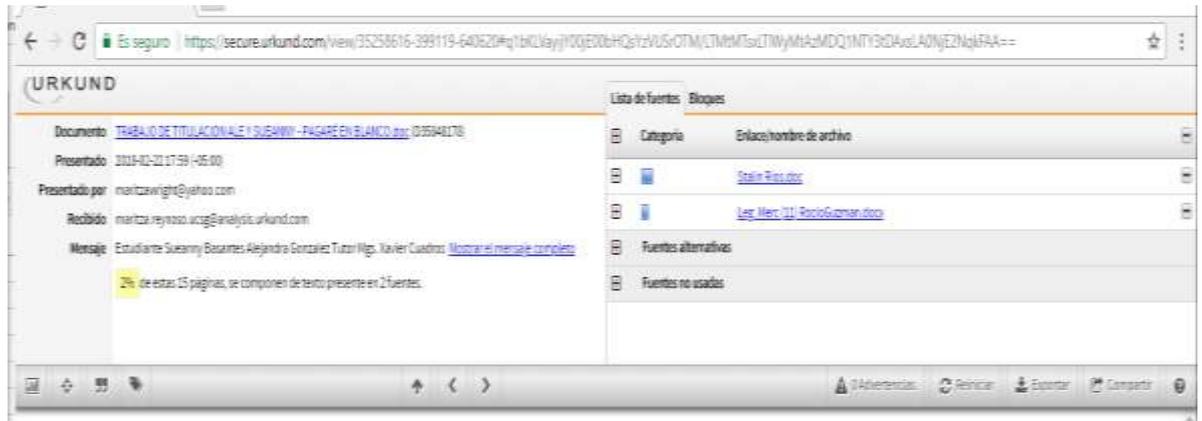
f. _____

Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra

f. _____

González Ramos, Maria Alejandra

REPORTE URKUND



XAVIER PAÚL CUADROS AÑAZCO
DOCENTE - TUTOR

Sueanny Alejandra Basantes Quishpe
Estudiante

María Alejandra González Ramos
Estudiante

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer a Dios y nuestra familia por el apoyo incondicional a lo largo de nuestra carrera universitaria, porque han sido nuestros pilares fundamentales para poder culminar con éxito este largo camino, así como también agradecer a nuestros catedráticos por sus conocimientos impartidos.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, a mi familia y especialmente a mi tía N.M.A.S, porque son quienes me han apoyado y han guiado mis pasos hasta poder culminar esta etapa de mi vida. A una persona que también me ha acompañado y me ha apoyado con sus palabras de aliento W.L.

Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra

Quiero dedicar este trabajo a mis padres que durante toda su vida se han esforzado y me han dado el empuje para nunca rendirme, me han enseñado que aunque el camino sea duro siempre existirá alguien que te tienda la mano. También dedico este trabajo a alguien que se ha convertido en una persona especial en mi vida, K.G.

González Ramos, María Alejandra



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSÉ MIGUEL, GARCÍA BAQUERIZO
DECANO DE LA CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REINOSO GAUTE
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

JOSÉ MIGUEL, GARCÍA AUZ
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2017
Fecha: 19 de febrero del 2018

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA DEL PAGARÉ EN BLANCO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO*”, elaborado por las estudiantes *Sueanny Alejandra Basantes Quishpe y María Alejandra González Ramos*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAÚL

Docente Tutor

Contenido

Introducción	2
1. Antecedentes Históricos	3
2. Conceptos Doctrinarios del pagaré	4
a) <i>Conceptos doctrinarios del pagaré en blanco</i>	6
3. Requisitos inherentes del pagaré	8
a) <i>Denominación de pagaré</i>	8
b) <i>La promesa incondicional de un pago determinado de dinero</i>	9
c) <i>La cláusula a la orden</i>	9
4. Funciones que puede cumplir el Pagaré	10
5. Licitud del pagaré emitido en blanco	11
a) <i>Normativa Comparada</i>	11
6. Análisis de jurisprudencia	13
7. Análisis del Proyecto del Código de Comercio en referencia a los títulos valores	15
8. Licitud del pagaré emitido en blanco dentro de procedimiento ejecutivo .	16
Conclusiones	19
Bibliografía.....	21

RESUMEN

El presente trabajo contiene un análisis exhaustivo con referencia al título valor “pagaré” y su validez jurídica –especialmente dentro de un juicio ejecutivo–, de qué forma ha sido tratado en la legislación ecuatoriana, cómo ha sido visto por los juristas ecuatorianos e internacionales cuando este por distintas razones ha sido otorgado en blanco, queriendo decir que el deudor aparentemente ha otorgado un documento para darlo en garantía, quedando así la parte acreedora con la facultad de completar el documento. Esta situación que sin duda ocurre abre una amplísima brecha para la observancia de un vacío legal imperante en nuestra legislación, al no existir norma expresa que regule claramente este acontecimiento en el tránsito mercantil, provocando en un sinnúmero de veces que el pagaré en blanco pueda ser usado en garantía llegando a parecer una cláusula abusiva cuando el acreedor actúa de mala, lo que podrá ser probado en juicio.

Palabras Claves: *Pagaré en blanco, licitud, abuso del derecho, título valor, garantía, mercantil, validez.*

ABSTRACT

The present work contains an exhaustive analysis with reference to the title "promissory note" and its legal validity -especially within an executive judgment-, in what way it has been treated in the Ecuadorian legislation, how it has been seen by the Ecuadorian and international jurists when This for different reasons has been granted in white, meaning that the debtor has apparently granted a document to give it as a guarantee, thus leaving the creditor party with the power to complete the document. This situation that undoubtedly occurs opens a wide gap for the observance of a legal void prevailing in our legislation, since there is no express rule that clearly regulates this event in the commercial transit, causing countless times that the blank promissory note may be Used as a guarantee, it seems to be an abusive clause when the creditor acts bad, which may be proven in court.

Key words: promissory note in blank, lawful, abuse of the right, title value, guarantee, mercantile, validity.

Introducción

El presente análisis tiene la pretensión de dar una visión más amplia con respecto a la validez o eficacia que pueda tener en la práctica mercantil y en el ámbito judicial un pagaré que se encuentra en blanco misma que es dada muchas veces como garantía del cumplimiento de un contrato de préstamo mercantil.

Para poder llegar a comprender sobre el hecho de su validez o las distintas posiciones que se pretenden tomar a partir de este hecho, ya sean posiciones a favor o en contra, es necesario en primer lugar comprender de que forma el pagaré ha ido abriéndose paso a lo largo de la historia hasta convertirse en uno de los títulos valores más utilizado en la práctica mercantil, así podemos ver que algunos tratadistas consideran al pagaré como un documento que se dio para obtener el reconocimiento de una deuda.

Analizaremos, además, que frente a la problemática del pagaré en blanco nos encontramos con la existencia concurrida en el Ecuador y en la legislación de otros países más se tiende a incurrir en falsedad y abuso en la forma en cómo se llenaron los espacios vacíos del documento. De qué forma esta situación puede ser regulada en nuestro país, cómo se ha ido dando una orientación en las resoluciones de los tribunales a través de sus sentencias y cuál es la solución más viable con respecto a este tema para cubrir una problemática existente.

1. Antecedentes Históricos

Como es común, el estudio del pagaré viene unido al estudio de la letra de cambio, como consecuencia de la forma en que aparecieron estos títulos valores en la historia y la estrecha relación que estos guardan. Es preciso indicar que el pagaré es un documento muy antiguo, tanto así que un rasgo del origen del primer pagaré lo encontramos protocolizado ante un fedatario público genovés, Jhon Scriba, por el siglo 115 después de Cristo, tal y como nos lo muestran los hechos históricos.

Este título valor se utilizaba durante el siglo pasado ya para la captación de fondos, como para poder documentar el pago aplazado en transacciones meramente comerciales. Tanto el pagaré como la letra de cambio fueron surgiendo durante la edad media y tuvieron ahí su realce, siendo incluso el pagaré anterior a la letra de cambio para ciertos juristas especializados en el tema.

Para algunos doctrinarios como Emilio Langle Rubio y Joaquín Garrigues, el pagaré es el antecedente de la letra de cambio, puesto que el pagaré se presenta en diferentes formas en las transacciones mercantiles antes que la letra de cambio requiera su propia identidad. Por otro lado, algunos autores justifican que el origen del pagaré se dio en razón de que la letra de cambio se estructuró sobre el piso de la existencia del contrato de cambio, recordando así que en un principio no se podía tener como negocio común y corriente, sino que se necesitaba o se estipulaba un contrato de cambio, por ello cuando dicha prestación se quería hacer constar en un resultado de comercio, cuyo origen no era un contrato de cambio, resultaba que no era la letra de cambio lo ideal, por tal razón surge un nuevo título que posibilitaba la documentación y respaldo de obligaciones, créditos que podían tener origen en un contrato de cambio o en cualquier otra clase de negocio alterno.

El pagaré que, en sus inicios, fue bastante precario y básico en su redacción, contiene desde el inicio de su utilización en su redacción el reconocimiento de una deuda y la promesa del pago de dicha deuda. Adicionalmente, el pagaré fue bastante cuestionado por la Iglesia en cuanto que en aquella época se sostenía la idea de que era un documento que ocultaba, detrás de la apariencia de un préstamo, una estipulación de interés que la Iglesia condenaba porque dicha figura tendía muchas veces al abuso de quienes lo emitían, sin embargo con el pasar del tiempo

este temor fue desapareciendo poco a poco en vista de que cada vez se iba regulando de una manera mucho más detallada el tema de la usura, por lo cual se reguló positivamente el uso y manejo de este título valor, y una muestra de ello lo podemos observar en el ámbito del derecho comercial francés que reconoce la validez de la cláusula a la orden en las promesas civiles. En el código francés de 1808, el pagaré se constituyó como un auxiliar de la letra de cambio que conllevó a que se den los principios básicos y propios de este título valor en cuanto a la necesidad de protesto, el curso que debían seguir los intereses y la solidaridad cambiaria.

Para otra parte de la doctrina cabe recalcar que se anuncia que el pagaré aparece en el ámbito mercantil con posterioridad a la letra de cambio, ya que alrededor de la letra de cambio se fueron elaborando y afinando muchos de los principios cambiarios que ahora conocemos y tienen su correcta regulación, que con el transcurrir del tiempo esos principios fueron tomando forma de los diferentes títulos que conocemos como lo es el pagaré, motivo de nuestro estudio, hasta tal punto que en la mayoría de las legislaciones los apartados que se ocupan del pagaré son muy escasas porque dan una breve pauta de su regulación y en los demás temas que no están plasmados como tal en la norma permiten que se remitan a las disposiciones sobre la letra de cambio.

Una gran referencia de este título valor nos remonta al momento en que se estableció en la ciudad de Panamá la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, en donde se le da una regulación mucho más amplia y formal al uso de estos títulos valores ya que sin duda su utilización iba creciendo cada vez más en el negocio mercantil. (Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas., 1975)

2. Conceptos Doctrinarios del pagaré

Según el doctrinario Joaquín Garrigues, el pagaré se puede definir como un simple reconocimiento de una deuda escrita que es entregada al acreedor por la persona que contrae la obligación de pagarlo en una época que se determina en el propio documento. (Garriges, 1976)

Para el doctor Ignacio Quevedo Coronado, el pagaré es considerado como un título de crédito que conlleva la promesa incondicional, que se da por una persona cuyo nombre es de suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una cantidad determinada de dinero en el lugar y fecha indicados en el documento.

En cambio, para Luis Eugenio Ubilla Grandi, el pagaré es un título de crédito, efecto de comercio, con solemnidades, por el cual una persona llamada suscriptor se obliga a pagar a otra llamada beneficiario o a su orden e incluso al portador, una suma de dinero determinada o determinable al vencimiento, y por su redacción el pagaré constituye un real reconocimiento o confesión de deuda que hace el suscriptor del documento. Por lo que, en efecto, casi todos los pagarés comienzan su texto expresando lo siguiente “Debo y pagaré...”

El doctrinario Carlos Dávalos Mejía, en su obra Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, nos da un concepto más sencillo pero preciso y nos dice que el pagaré es liso y llanamente el papel mediante el cual una persona contrae la obligación de pago determinada en cuanto a la orden de otro.

Por otro lado, José Alvear Icaza, define al pagaré como un título valor de crédito que implícitamente significa una promesa incondicional de pago de una suma de dinero, en el lugar y tiempo determinado, que le permite al tenedor legítimo del mismo, ejercer plenamente su titularidad para exigir se agote totalmente el derecho incorporado en el documento. (Alvear Icaza, 2006)

Para otros una característica fundamental que llega a describir tal cual a este título valor llamado pagaré, es que en el podemos encontrar la indivisibilidad y al examinar el documento y no encontrar ciertos requisitos desvirtuamos la naturaleza del mismo. El pagaré se convierte así en un título de crédito, práctico útil para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, por lo que reúne las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

Este título, el pagaré es formal, por lo que debe contener los requisitos necesarios para ser considerado pagaré, en caso contrario, no surtirá efectos como título de crédito y por consiguiente no tendrá aparejada ejecución.

Todo título valor siempre va a existir una causa generadora, es decir, un motivo por el que se va a crear un documento con tales características, por ejemplo la celebración de un acto o un negocio jurídico, el cumplir con las las obligaciones generadas de ese acto o negocio jurídico, se suscriba un pagaré, pero una vez generado dicho documento, éste tiene sus propias características sin que sea necesario mencionar en su texto la causa por la cual surgió; esta circunstancia es la que establece que el pagaré sea un documento abstracto, pues en su texto no aparece el motivo por el que se suscribió, y puede ser que después de haber entrado en circulación, su último tenedor desconozca la causa generadora, es decir, que el documento por sí solo tiene plena eficacia entre el titular y el deudor. No obstante, lo anterior, bajo este supuesto, si el tenedor del pagaré reclama judicialmente su pago, el deudor podrá acabar con tal abstracción al invocar las excepciones personales que tenga en contra de aquél, y sólo de esta forma el juez del conocimiento tendrá que analizar la relación causal.

a) *Conceptos doctrinarios del pagaré en blanco*

Sastre Papiol¹, nos menciona sobre el uso del pagaré en blanco como una forma ideal para regular y establecer los vínculos crediticios que se derivan de un contrato de préstamo, tal negocio jurídico constituiría la razón de una emisión del título valor, que estando en blanco permitiría una mayor facilidad y seguridad de quien otorga el préstamo. (Sastre Papiol, 1991)

Otro lado de la doctrina señala que la figura de un pagaré en blanco es contemplada como un abuso del derecho, puesto que a partir de esta estipulación se pueden observar pagarés atípicos, que son emitidos no a la orden, por cantidades exorbitantes y con un interés de mora muy alto. Adicionalmente se recalca que en el supuesto que se haya emitido un pagaré en blanco, es decir, que este ha sido emitido de forma incompleta, si se ha completado de forma contraria a los acuerdos

¹ Uno de los más grandes méritos académicos atribuidos a Sastre Papiol se refiere a la publicación de un artículo que trata la problemática del pagaré en blanco en el que conceptúa el uso de este instrumento como garantía del reembolso de un préstamo bancario. Según su doctrina al dar el préstamo el banco recoge la firma del deudor en el pagaré en blanco. De este modo la institución bancaria puede completar el título valor y cobrar del cliente mediante el juicio ejecutivo cambiario.

previamente celebrados, este incumplimiento no debería alegarse en contra del tenedor, a menos que éste haya adquirido el pagaré de mala fe o con culpa grave, a contrario sensu, la parte que emite el pagaré sí podría oponerse ante este incumplimiento frente al tomador del pagaré en blanco, con quien convino cómo debía ser completado y bajo qué montos, puesto que si se afirma que el pagaré se rellenó contrariando la voluntad inicial de lo convenido, le corresponde a ella a acreditar qué fue lo que realmente se convino en un principio.

Según la doctrina española, aunque a primera vista podría pensarse que este título valor debe tratarse con mayor rigurosidad por todos los requisitos formales que se exigen², se permite y la ley así lo permite que tanto de la letra de cambio como del pagaré pueda nacer una cláusula en blanco, así lo menciona Emilio Alegre Macías, al recalcar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Andalucía con sede en Sevilla ha venido reiteradamente declarando la perfecta validez de la composición unilateral de cláusulas en blanco, mencionando así sentencias como las del 16 de octubre de 1978, 18 de abril de 1981 y 30 de noviembre de 1983, siendo de esta manera se deja en claro que cuando se emiten este tipo de pagarés se deben tomar las medidas de protección necesarias para evitar el abuso y falsedad con respecto al monto a recibir, por ello se debe contar con un fedatario público y cumplir con todas las exigencias que han sido estipuladas al respecto.

Según la doctrina jurisprudencial emitida por el Pleno de la Sala de lo Civil de Madrid de fecha 12 de septiembre del 2014, consideró al pagaré en blanco como un instrumento que contiene una cláusula abusiva por lo que expresaba que:

“La condición general de los contratos de préstamos especialmente concertados con consumidores, en la que se prevea la firma por el prestatario (y en su caso por el fiador) de un pagaré, en garantía de aquel, en el que el importe por el que se presentada la demanda de juicio cambiario es completado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y, por tanto, nula, no pudiendo ser tenida por incorporada al contrato de préstamo, y por ende,

² Según lo estipulado en el artículo 96 de la Ley Cambiaria y del Cheque española en la cual se encuentra un mayor desarrollo en el abordaje del tema tratado

conlleve la ineficacia de la declaración cambiaria.” (Ley Cambiaria y del Cheque, 1985)

Es indispensable destacar que lo que se comenta con respecto a la letra de cambio en blanco vale como caso análogo para lo que se diga del pagaré, así tenemos la concepción del tratadista italiano, el profesor Ferri, cuando nos menciona que la letra de cambio en blanco no podría considerarse una verdadera letra de cambio como tal si es que no ha sido debidamente llena, por lo tanto su circulación en blanco no es más que una circulación por consecuencia de cesión de un negocio subyacente.

3. Requisitos inherentes del pagaré

Como es de conocimiento, los títulos valores son documentos en donde se encuentra un derecho que es incorporado de tal manera que se ve imposible ejercerlo o circularlo independientemente de ese derecho porque pierde su sentido esencial. Así, tenemos que las características indispensables son la incorporación, la literalidad y la autonomía.

Es indispensable señalar que, según nuestro Código de Comercio, nos advierte que los requisitos inherentes a este título valor son los siguientes:

a) Denominación de pagaré.

Ciertos juristas no admiten la validez del efecto de este título valor si la denominación “pagaré” aparece estipulada en el margen o en una esquina del papel, manteniendo que debe considerarse visible en la frase del centro del documento que contiene la promesa de pago. La palabra pagaré puede escribirse en español o en cualquier idioma autonómico, pero todo el pagaré ha de estar íntegramente redactado en el mismo idioma, ya que, en caso contrario, el documento no se considerará pagaré.

b) *La promesa incondicional de un pago determinado de dinero.*

De este requisito inherente se puede rescatar que el título valor está dirigido con la finalidad de circular tal cual como se encuentra estipulado y redactado y su adquisición tiene su fundamento en aquel para que resultare protegido de la buena fe del que lo adquiere y lleve a cabo su fin económico, ya que de lo contrario la circulación del pagaré sería insuficiente y generaría desconfianza de quien lo adquiere porque su significado claro es que se ha prometido hacer un pago y cumplir con una obligación.

c) *La cláusula a la orden.*

Es decir, a nombre de una persona determinada, con la única excepción de que se incluyan las palabras no a la orden o no negociable. Recordando que el pagaré es siempre, por su naturaleza un título a la orden, el cual se encuentra destinado a circular ágilmente y por esa misma naturaleza no puede ser nominativo ni al portador. Esto permite una más efectiva y ágil circulación plena, a través de la transferencia de los derechos que posee el tenedor originario a favor de un tercero, otorgándole a éste la posesión completa del documento para que se vaya exigiendo el llamado derecho incorporado en el pagaré o sencillamente pueda ser la delegación de atribución para a nombre suyo pueda exigir al sujeto pasivo de la obligación al cumplir con la prestación parte del título.

Sin esto el pagaré, así como la letra de cambio no podría considerarse para la legislación ecuatoriana como un documento que sirve como prueba de un derecho en un juicio, sino simplemente como un documento que podría constituir algún derecho que representa un valor económico hábil para que pueda circular.

Vale destacar que la simple denominación del pagaré no es algo que en la esencia sirva para la validez del título. El título se identifica plenamente por la cláusula a la orden y la promesa incondicional de un pago por la cantidad que se determine de dinero.

Adicionalmente, el código de comercio nos refiere que el contenido obligatorio dentro de este título valor lo encontramos cuando en el documento se establece la denominación, la promesa incondicional de pagar una suma determinada, el vencimiento de la obligación, el lugar donde debe efectuarse el pago, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe efectuarse el pago, el lugar y fecha donde se suscribe el pagaré y la firma del suscriptor quien es el que emite el documento. Estos son los elementos básicos de ley que debe contener para que un comerciante intente hacer valer sus derechos con respecto a dicha obligación contenida en el documento., debido a que sin ellos el título valor no tendría validez. Sin embargo, existen ciertas excepciones.

Si un pagaré se encuentra sin fecha de vencimiento se considerará como pagadero a la vista; si en cambio el pagaré se exceptuara de mencionar la indicación especial, el lugar de emisión del título valor se consideraría como lugar del pago y al mismo tiempo como lugar del domicilio del suscriptor; y, si el pagaré no contuviere el lugar de su emisión, se tendrá por suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor.

4. Funciones que puede cumplir el Pagaré

Según la doctrina el pagaré es un medio por el cual se pueden desempeñar ciertas funciones básicas dentro del tráfico mercantil, entre ellas podemos destacar que es un instrumento de crédito, instrumento de pago, instrumento financiero e instrumento de garantía. (Alegre Macías, págs. 1-2)

Cuando nos referimos a que el pagaré puede ser un instrumento de crédito por lo que es un documento que utilizan los acreedores y deudores para la justificación de un préstamo y para poder dar garantía a sus derechos, este título como instrumento de crédito circula como un signo de moneda por así decirlo, y es aceptado en el mercado por valor similar, según sea mayor o menor la confianza que inspiren.

Al hablar del pagaré como un instrumento de pago, se podría hacer un símil con el cheque, ya que sirve también para evitar la manipulación de billetes y monedas, recordando además que no tiene un mismo valor liberatorio.

Este título valor como un instrumento financiero actúa con independencia de figuras meramente financieras ya que el pagaré puede dársele vinculación con algún contrato bancario posibilitándose al acreedor o tomador conseguir la cantidad fijada como importe del título valor anticipándose su percepción.

Finalmente, como instrumento de garantía en cuanto esta es una de las funciones que se pueden analizar con un detenimiento mayor porque el pagaré viene a constituir un documento con una protección procesal reforzada por ser éste un título valor puede su importe ser reclamado en un juicio ejecutivo.

5. Licitud del pagaré emitido en blanco

En el Ecuador no existe ninguna normativa vigente que expresamente regule la validez o invalidez de un pagaré que ha sido suscrito en blanco, y que, por lo tanto, se entiende que no se encuentra prohibida su emisión. Existen varias posturas doctrinarias a favor y en contra de su validez.

Los problemas que se encuentran en nuestro país por la circulación de un pagaré aceptado en blanco es motivo alarmante al ocasionar indecibles pérdidas de carácter económico en los deudores que se han comprometido con un pago, que se vuelve incierto al encontrarse este documento en blanco, abuso generado por parte del acreedor llevando así al cobro de obligaciones que no han sido verazmente pactadas ni convenidas en el pagaré.

a) Normativa Comparada

En el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Código de Comercio Colombiano, 1971)

La normativa colombiana, admite la posibilidad de emitir un documento en blanco, y que se encuentre solamente firmado por el deudor, para que posteriormente y de acuerdo a lo acordado sean completados dichos espacios en blanco por el beneficiario de buena fe, ya que si no cumple con lo antes expuesto será considerado como inválido.

En Argentina, mediante decreto ley se estableció que la letra de cambio y el pagaré deberán regirse bajo las mismas disposiciones, y en lo referente al pagaré en blanco, indica:

“Art. 2. El título al cual le falte alguno de los requisitos enumerados en el artículo precedente no es letra de cambio, salvo los casos que se determinan a continuación.

La letra de cambio en la que no se indique plazo para el pago, se considera pagable a la vista.

A falta de especial indicación, el lugar designado al lado del nombre del girado se considera lugar del pago, y también, domicilio del girado.

La letra de cambio en la que no se indica el lugar de su creación se considera suscrita en el lugar mencionado al lado del nombre del librador.

Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago. “(Decreto Ley 5.695, 1963)

El legislador argentino deja abierta la posibilidad y admite la emisión de un pagaré con espacios en blanco, ya que en caso de que falte alguna indicación, como en el caso de la falta de indicación del lugar en el que debe realizarse el pago, se entenderá que se lo debe realizar en el domicilio del girado. Pero, el legislador nada dice sobre aquel pagaré que al momento de su emisión se lo ha otorgado con espacios en blanco, para que estos sean llenados en lo posterior y de acuerdo a lo acordado por su beneficiario, de esta forma pueda ser válido y por lo tanto exigible.

Es decir, que del estudio de la distinta normativa comparada, aunque no mantienen postura idéntica, concuerdan en la posibilidad de que un pagaré pueda ser suscrito con espacios en blancos y que estos puedan considerarse válidos y exigibles para el cumplimiento de la obligación convenida entre las partes suscribientes.

6. Análisis de jurisprudencia

Existe jurisprudencia ecuatoriana que trata sobre la licitud de la emisión del pagaré en blanco, como la que se analizará a continuación:

“TERCERO. - Al respecto, la Sala observa que la letra de cambio es un título ejecutivo que contiene una orden incondicional de pago, y que existe abundante jurisprudencia que determina que una letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formalismos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro. Al respecto esta Sala comparte lo expresado por la ex 5 Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de julio de 1975 que dice: "3a.)... En esencia, la letra de cambio es un instrumento formal de crédito que da origen, independientemente de las causas que hubiesen motivado su libramiento y aceptación, a la acción comercial que se deriva de su calidad de documento formal y a la de enriquecimiento injusto; más, habiendo provisión de fondos el

aceptante queda obligado a cumplir la orden de pago que comporta la letra de cambio, como se dispone en el Art. 436 del CC.- 4a.) Puede una letra de cambio ser creada en una forma incompleta, quien acepta una letra de cambio, dejando sin llenar los espacios en blanco, faculta al tenedor del título de crédito para cumplir los requisitos de forma inherentes. Lo importante es que la letra de cambio deba completarse antes del momento de la presentación cobro. ..." (LARREA Holguín, Juan). CUARTO.- En la especie, en la sentencia del Tribunal ad -quem, se han analizado todas las pruebas en base a la sana crítica, tanto más que los mismos demandados en la junta de conciliación aceptaron la existencia del crédito, proponiendo una forma para que termine el litigio que no fue aceptada por el actor aduciendo no convenir a sus intereses; por tanto, la alegación del demandado formulada en el escrito de fundamentación del recurso de casación en el sentido que es una obligación que no se adeuda, carece de toda lógica. Por todo lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Por aparecer de manifiesto que se lo ha interpuesto para retardar el curso de la litis, se multa a los recurrentes con dos salarios mínimos vitales del trabajador en general, debiendo el señor Juez a quo velar por la efectiva recaudación del mismo, de conformidad con lo que dispone el Art. 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Con costas. Notifíquese. Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, René Bustamante Muñoz y Jorge Maldonado Rennella, Ministros Jueces." (Registro Oficial Suplemento 222, 1997)

Dado que en nuestra legislación la letra de cambio y el pagaré son considerados títulos ejecutivos, y ya que son una creación de la ley para asegurar y cumplir con una obligación contraída, tal es el caso, qué en la sentencia anteriormente citada, en su disposición Cuarta, indica la que un título ejecutivo, como el pagaré puede ser emitido en blanco y que con la sola firma está faculta al tenedor o beneficiario a completar dichos espacios y conforme a lo acordado entre las partes.

En tal virtud, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, condenó a la parte demandada al pago de una multa de dos salarios básicos unificados, ya que éste en una junta de conciliación acepto que existía un crédito, y en su escrito de fundamentación del recurso de casación alega "Que es una obligación que no se adeuda", lo cual el juez lo considera como carente de lógica, y ratifico la validez del titulo valor suscrito por las partes.

7. Análisis del Proyecto del Código de Comercio en referencia a los títulos valores

El proyecto del Código de Comercio en su parte referente a los títulos valores establece en su artículo 89, establece:

“Si el título cumpliera los requisitos establecidos en la ley y los aludidos en el artículo precedente, los espacios en blanco que pudieren haber quedado, podrán o no ser llenados por su tenedor, en tanto no se altere la naturaleza del título o el alcance de la obligación que este representa. En lo que atañe a letra de cambio y pagarés se estará a lo regulado para ellos.” (Alvarado Carrión, 2017)

Es decir, que el legislador ya considera la posibilidad de la emisión de un título valor emitido en blanco, por lo que, aunque también hace alusión a aquellos requisitos que el pagaré y la letra de cambio deben cumplir, se puede decir que no es extraña la posibilidad, que un pagaré sea emitido en blanco y posteriormente completado para su exigibilidad, siempre que dicho acto no altere su naturaleza y se lo haga en atención a lo que las partes han convenido.

Por lo cual, ya está planteada en este proyecto de Código de Comercio, otorga la validez y exigibilidad dentro del procedimiento ejecutivo de un pagaré emitido y posteriormente completado, por el tenedor o beneficiario de buena fe.

8. Licitud del pagaré emitido en blanco dentro de procedimiento ejecutivo

Para que un pagaré sea lícito y exigible dentro de un procedimiento ejecutivo, el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, expresa:

“Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

4. Pagarés a la orden.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Y en el artículo 348, nos indica la procedencia del título valor:

”Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Por lo que, el pagaré para ser lícito y exigible dentro de un procedimiento ejecutivo, debe ser a la orden, y debe contener una obligación clara, pura determinada y exigible. Debe además cumplir con requisitos esenciales que establece el Código de Comercio en su artículo 486:

“El pagaré contendrá:

1.- La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresado en el idioma empleado en la redacción de documento.

Los pagarés que no lleven la referida denominación serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden;

2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada;

3.- La indicación del vencimiento;

4.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

5.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

6.- La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y,

7.- La firma del que emite el documento (suscriptor).” (Código de Comercio, 2014)

Pese a que la ley establece que un pagaré además de ser emitido a la orden debe cumplir con ciertos requisitos, nuestra legislación otorga una salvedad a estos requisitos, en caso de encontrarse incompletos, en los siguientes casos:

a) A falta de denominación, es válido si establece expresamente que es a la orden;

Y conforme al artículo 487 del Código de Comercio, otorga otras salvedades como:

b) En caso de no establecer una fecha para su vencimiento, se lo considerará a la vista;

c) A falta de indicación especial, el lugar de pago se considerado, el lugar de emisión o el domicilio del suscriptor; y,

d) Si no se indicará el lugar de emisión, se entenderá que es aquel que se encuentra junto al nombre del suscriptor.

Es decir, que un pagaré emitido en blanco, conforme a los numerales anteriores, dentro de un procedimiento ejecutivo, puede ser lícito y exigible dentro de un procedimiento ejecutivo, ya que el legislador puede interpretar aquellos espacios en blanco, de la forma en como la normativa vigente lo permite.

Así también, la legislación también establece ciertos casos que pueden ser análogos, por lo tanto, válidamente aplicable a aquellos pagarés que han sido emitidos en blanco, tal es el caso del artículo 421 del Código de Comercio que indica:

” El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aún cuando en el no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco. ”
(Código de Comercio, 2014)

Así como también, el artículo 422 del mismo cuerpo legal, estipula lo siguiente:

” El endoso trasmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio. Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

- 1.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
- 2.- Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,
- 3.- Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.” (Código de Comercio, 2014)

Esto nos demuestra la posibilidad que tiene el tenedor o beneficiario de llenar aquellos espacios que al momento de la suscripción se encontraban en blanco, siempre que lo haga de acuerdo a lo acordado y no contravenga ninguna estipulación del suscriptor, de lo contrario se entendería como una alteración en el

documento, y un acto de mala fé por parte del tenedor o beneficiario, de esta manera, se lo consideraría inválido.

Conclusiones

En conclusión, el pagaré es un título ejecutivo, que permite asegurar la promesa de pago de una obligación, tanto es así, que, en caso de incumplimiento es un documento que permite acudir a los organismos judiciales para exigir su cumplimiento, por lo que debe cumplir con requisitos esenciales que la ley otorga, pero como toda regla general presenta excepciones, que el legislador en virtud de la normativa aplicable puede considerar válidas, como:

- a) A falta de denominación, es válido si establece expresamente que es a la orden;
- b) En caso de no establecer una fecha para su vencimiento, se lo considerará a la vista;
- c) A falta de indicación especial, el lugar de pago se considerado, el lugar de emisión o el domicilio del suscriptor; y,
- d) Si no se indicará el lugar de emisión, se entenderá que es aquel que se encuentra junto al nombre del suscriptor.

Todo esto en caso de que el pagaré se encuentre en blanco de acuerdo a lo mencionado, es decir que el Juez, podrá a pesar de que el pagaré, no se encontrare completo, considerarlo como lícito y válido, por lo tanto, exigible dentro de un procedimiento ejecutivo. La doctrina y la jurisprudencia concuerdan, en que los únicos requisitos que no pueden omitirse al momento de solicitar su cumplimiento por la vía jurisdiccional, es el hecho de que es emitido a la orden y que la obligación que está siendo exigida sea clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Así como también la legislación deja abierta la posibilidad, que en caso de que el tenedor o suscriptor después de emitido y firmado el pagaré, llene aquellos espacios en blanco que fuerón omitidos y que de común acuerdo se estableció que serían completados en lo posterior, como es el caso del artículo 422 del Código de Comercio anteriormente citado, y es que a pesar de estar referido para la letra de cambio puede ser aplicado al pagaré, ya que ambos son títulos ejecutivos que fuerón creados por la ley, para exigir el cumplimiento de una obligación.

En sí, concluimos que debido a lo estipulado en el presente documento hemos podido analizar que si bien es cierto existen una serie de formalidades que deben cumplirse al momento de otorgar un pagaré, sin embargo es exigible la obligación que se genera a partir de un pagaré en blanco. Aunque en el margen dispositivo no existe por el momento en nuestro país una norma expresa que apruebe la validez de un pagaré en blanco, aun especialmente dentro de un juicio ejecutivo, podemos señalar que se debería tomar en cuenta que dentro de un juicio nos encontramos ante un documento totalmente exigible y válido, tal como algunos jueces ecuatorianos especializados en el tema lo han aceptado.

Bibliografía

Alegre Macías, E. (2006). El pagaré en blanco. *IberForo Madrid*, 1-2.

Alvear Icaza, J. (2006). *Manual Elemental de Derecho Mercantil ecuatoriano*. Guayaquil: Editorial Edino.

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas. (30 de Enero de 1975). Panamá.

Garriges, J. (1976). *Curso de Derecho Mercantil*. España: Rústica Editorial.

Ley Cambiaria y del Cheque. (16 de Julio de 1985). España.

Sastre Papiol, S. (1991). El pagaré como instrumento de garantía de las operaciones de préstamo. *Revista de derecho bancario y bursátil*, 1011-1054.

Villegas, C. G. (1993). *Las Garantías del Crédito*. Rubinzal Cluzoni EDR.

(1971). *Código de Comercio Colombiano*.

(1963). *Decreto Ley 5.695*.

Registro Oficial Suplemento 222, No. 108-96 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL 24 de diciembre de 1997).

Código de Comercio. (2014).

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Asamblea Nacional del Ecuador

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **BASANTES QUISHPE, SUEANNY ALEJANDRA** y **GONZÁLEZ RAMOS, MARÍA ALEJANDRA**, con C.C: # **0503304842** y **0925334328** respectivamente, autoras del trabajo de titulación: **ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA DEL PAGARÉ EN BLANCO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **19 de febrero de 2018**

f. _____

Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra

C.C.: 0503304842

f. _____

González Ramos, María Alejandra

C.C.: 0925334328

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Análisis Sobre La Validez Jurídica Del Pagaré En Blanco Dentro De Un Juicio Ejecutivo		
AUTOR(ES)	Basantes Quishpe, Sueanny Alejandra y González Ramos, María Alejandra		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Cuadros Añazco, Xavier Paúl		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de febrero del 2018	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil y Derecho Mercantil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Pagaré en blanco, licitud, abuso del derecho, título valor, garantía, mercantil, validez. Promissory note in blank, lawful, abuse of the right, title value, guarantee, mercantile, validity		

RESUMEN: El presente trabajo contiene un análisis exhaustivo con referencia al título valor "pagaré" y su validez jurídica – especialmente dentro de un juicio ejecutivo–, de qué forma ha sido tratado en la legislación ecuatoriana, cómo ha sido visto por los juristas ecuatorianos e internacionales cuando este por distintas razones ha sido otorgado en blanco, queriendo decir que el deudor aparentemente ha otorgado un documento para darlo en garantía, quedando así la parte acreedora con la facultad de completar el documento. Esta situación que sin duda ocurre abre una amplísima brecha para la observancia de un vacío legal imperante en nuestra legislación, al no existir norma expresa que regule claramente este acontecimiento en el tránsito mercantil, provocando en un sinnúmero de veces que el pagaré en blanco pueda ser usado en garantía llegando a parecer una cláusula abusiva cuando el acreedor actúa de mala, lo que podrá ser probado en juicio.

ABSTRACT: The present work contains an exhaustive analysis with reference to the title "promissory note" and its legal validity - especially within an executive judgment-, in what way it has been treated in the Ecuadorian legislation, how it has been seen by the Ecuadorian and international jurists when this for different reasons has been granted in white, meaning that the debtor has apparently granted a document to give it as a guarantee, thus leaving the creditor party with the power to complete the document. This situation that undoubtedly occurs opens a wide gap for the observance of a legal void prevailing in our legislation, since there is no express rule that clearly regulates this event in the commercial transit, causing countless times that the blank promissory note may be Used as a guarantee, it seems to be an abusive clause when the creditor acts bad, which may be proven in court.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0995212916 +593-0996782680	E-mail: sueannybasantes@hotmail.com alegonzalez_r@outlook.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reinoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-0994602774 E-mail: maritza.reinoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	